



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: DAIRO OLIVO CABRERA  
Demandado: ANA MARÍA ALJURE REALES-DIRECTORA  
GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO  
AGUSTIN CODAZZI (IGAC)  
Radicado: No. 2022-00480-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor DAIRO OLIVO CABRERA.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor DAIRO OLIVO CABRERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de ANA MARÍA ALJURE REALES – DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“Que se le tutele el derecho fundamental de PETICIÓN, y que en consecuencia se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el 14 de julio de 2022, solicitando información y una serie de documentos, pero que a la fecha no le han dado respuesta a la petición elevada.

### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de agosto de dos mil veintidós 2022, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

T-2022-00480-01

Considera el a-quo, que con la respuesta a la acción de tutela le fue enviada a su correo electrónico: [olivocabreradairoraul@outlook.com](mailto:olivocabreradairoraul@outlook.com) la información deprecada, teniendo por absuelta la petición objeto de la presente acción, siendo esta de fondo y congruente con lo solicitado.

Señala que, con respecto a la respuesta dada por la accionada, el accionante a través de memorial de fecha 22/08/2022, informa que la respuesta al punto N°4 no responde de fondo a la solicitud, basándose en el Art. 74 de la Constitución Política de Colombia.

Indica que, con esa clasificación destacó con posterioridad la jurisprudencia constitucional, que el Derecho a la Intimidad comprendía la información reservada, privada y semiprivada, al existir un interés jurídicamente protegido, y a la que solo se accede por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, que no es el caso presente.

Aduce que, no luce arbitraria la negativa a suminístrale al petente los volantes de pago de un tercero que solicita, máxime cuando la entidad ha hecho efectiva la medida cautelar que le fuera ordenada, que era en últimas el objetivo del derecho de petición. Que la Ley 1581 de 2012, establece como obligatoriedad a las personas que intervienen en el manejo o tratamiento de esos datos o información, la confidencialidad.

Concluyendo así que, la información que el accionante solicita no es de carácter público, determinando que efectivamente la accionada dio respuesta clara, precisa (motivada), de fondo y congruente con lo solicitado.

## **V. Impugnación.**

La parte accionante, argumentó que de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído, la juez es posible que no tuvo en cuenta lo establecido por la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición donde esta ley en mención es clara, manifestando de manera detallada cuáles son los documentos expresamente sometido a reserva; en su artículo 24 nos indica, que solo tendrán carácter reservado la información y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución y la ley y son los siguientes: *(a) lo relacionado con la defensa y seguridad nacional. (b) las instrucciones en materia diplomática. (c) los datos de referentes a la información financiera y comercial. (d) los que involucren a la privacidad e intimidad de las personas, hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales, historia clínica.*

Señala que la juez se apartó también de la jerarquía que emana de la propia constitución y la ley como lo establece la Sentencia C-037/00 *“El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía*

T-2022-00480-01

constitucional, **de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.** (Subrayado y negrilla fuera del texto.)”

## VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición, de fecha 14 de julio de 2022.
- Respuesta del derecho de petición, de fecha 19 de agosto de 2022.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico.**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al actor, al no suministrarle una respuesta al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

T-2022-00480-01

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición el 14 de julio de 2022, solicitando información y una serie de documentos, pero que a la fecha no le han dado respuesta a la petición elevada.

El a-quo negó el amparo de tutela considerando, que la información que el accionante solicita no es de carácter público, determinando que efectivamente la accionada dio respuesta clara, precisa (motivada), de fondo y congruente con lo solicitado.

El accionante, impugnó la decisión tomada en primera instancia, trae a colación lo establecido en la Ley 1755 del 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición donde esta ley en mención es clara, en su artículo 24 dentro del cual manifiesta de manera detallada cuáles son los documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución y la ley.

En tratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en los siguientes términos: En vista de lo anterior, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

*“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos.*

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

T-2022-00480-01

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. **Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. **Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. **Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

“El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

T-2022-00480-01

*Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*

*La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.”*

El análisis transcrito evidencia que, ante la reglamentación por vía de ley estatutaria del derecho fundamental de petición, no solo se presente ante la administración, sino también frente a particulares, y consecuentemente, sea plausible de esgrimirse en sede de tutela su lesión y conseguir su amparo, aún en contra de particulares.

Así precisamente se concluyó en la sentencia de tutela recién citada, en la que se concluyó que además de las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de estas acciones constitucionales se extiende a “los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

Las anteriores razones son suficientes para desestimar la tesis argüida por la parte accionante como fundamento de su impugnación, en tanto que la accionada es una persona jurídica del derecho público que, entonces, se encuentra excluida dentro de las organizaciones que refiere el artículo 32 de la prementada normatividad, teniendo en cuenta y encontrándose en comunión con lo resuelto por el aquo, en el sentido de indicar que el Derecho a la Intimidad comprendía la información reservada, privada y semiprivada, al existir un interés jurídicamente protegido, y a la que solo se accede por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, que no es el caso presente.

Concluyendo así que, la información que el accionante solicita no es de carácter público, determinando que efectivamente la accionada dio respuesta clara, precisa (motivada), de fondo y congruente con lo solicitado.

Se tiene en cuenta al efecto que el actor formuló la petición tendiente a obtener copia de los tres últimos volantes de pago realizados por esta entidad al señor JOHN JAIMES CARRILLO; dentro del cual, la accionada después de contestar el derecho de petición formulado por el accionante, concluyó que los desprendibles de pago de nómina de los funcionarios por disposición constitucional y legal, y asimismo, por criterio jurisprudencial

T-2022-00480-01

comprenden información reservada; en consecuencia solo pueden ser entregados cuando medie autorización de su titular o de autoridad competente; sin embargo, adjunta los comprobantes de los descuentos realizados por el IGAC al señor JOHN JOTA JAIMES CARRILLO correspondientes a junio y julio de 2022, donde es posible evidenciar los valores consignados con destino al depósito judicial de acuerdo con la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico.

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

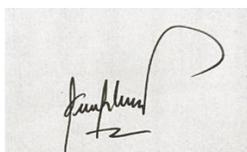
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ddaea5f7d99fd78bc3348d20d6578e0e0b37e012133fb83dabf54326cded2**

Documento generado en 24/10/2022 08:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**